

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ RESTITUCION
CI-01543-F-2026

Cipolletti, 7 de julio de 2026

**AUTOS Y VISTOS: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
RESTITUCION (Expte N° CI-01543-F-2026)** puestas a resolver y de las que:

RESULTA:

Que mediante presentación N° CI-01543-F-2026-E0004, se presenta el Sr. '[DEMANDADO_1]', con el patrocinio letrado del Dr. Enrique Aurel Maffrand, a contestar demanda e interponer excepción de falta de competencia.

Refiere que existen expedientes judiciales que tramitan ante el el Juzgado de Familia N° 5 de la Ciudad de Neuquén. Que tramitan allí los autos caratulados: **[DEMANDADO_1] C/ [ACTOR_1] S/ MEDIDAS CAUTELARES LEYES 2212/2785" (EXD N° 173809/2026)**, en el cual se han solicitado medidas cautelares para proteger la integridad psicofísica, agrega además, que en dichos autos aún no se ha dictado la primera providencia del proceso. Se le corre traslado a la contraria.

'Manifiesta que el entorno materno se deslegitima inmediatamente como residencia principal del niño, toda vez que ha mutado en un foco de violencia física, amenazas previas a sus actos escolares y terror. Que la resistencia física extrema de [FAMILIAR_1], plasmada en crisis de llanto y en su desesperado aferramiento al cinturón de seguridad por miedo a regresar con su progenitora', 'destruye cualquier validez legal de ese espacio como supuesto centro de vida. Que hoy, el centro de vida de [FAMILIAR_1] ha cambiado a San Patricio del Chañar, donde habita en un entorno seguro, estable'.

Corrido el pertinente traslado de la excepción planteada, mediante presentación CI-01543-F-2026-E0006, se presenta la Sra. '[ACTOR_1]', con el patrocinio letrado de la Dra. Riveros Laura a contestar el mismo. Manifiesta que el centro de vida de [FAMILIAR_1] es en Río Negro' y solicita se rechace la excepción de falta de competencia planteado por la parte demandada

Que mediante presentación CI-01543-F-2026-E0007, dictamina la Sra. Defensora de Menores: *"...Que contestando la vista conferida; y sin perjuicio de las actuaciones y*

denuncias realizadas en la provincia de Neuquén por parte del progenitor, el niño ha vivido la mayor parte de su vida en esta jurisdicción por lo que entiendo que SS es competente para entender en estas actuaciones."

Que mediante presentación N° CI-01543-F-2026-E0009, dictamina el Dr. Lomazzi Bruno, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Descentralizada de la ciudad de Cinco Saltos, de esta Cuarta Circunscripción Judicial: *"... Que vengo por la presente a contestar la vista conferida en fecha 02/07/2026, dictaminando a favor de la competencia de V.S. en el presente proceso. Ello dado que, sin perjuicio de las denuncias mencionadas por el demandado que tendrían trámite en la Provincia de Neuquén, actual lugar de residencia del menor, el centro de vida del niño se encuentra en esta jurisdicción, lugar donde ha transcurrido la mayor parte de su vida. Por otro lado, debo mencionar que el cambio de residencia del niño ha sido a raíz de una medida adoptada por el progenitor a través de una vía de hecho, debiendo dilucidarse en autos si su accionar se encuentra justificado o no. Por todo lo expuesto, entiendo que V.S. es competente para entender en estas actuaciones"*.

Pasando los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Que cabe señalar que para analizar el concepto de competencia dispuesto por el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, que atribuye competencia al juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida, resulta necesario -en tanto criterio que coincide con lo dispuesto por el art. 3, inc. 1 de la Ley 26061-, atender a la situación fáctica-jurídica del niño.

Ello por cuanto dicha normativa, esto es, el art. 3 de la Ley 26061, exige respetar el centro de vida del niño, conceptualizado como "el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia" y que debe interpretarse además conforme lo dispone el art. 3 del decreto reglamentario de dicha ley (415/06), el cual especifica que el concepto de "centro de vida" se interpretará de manera armónica con la definición de residencia habitual, contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad.

Que del análisis de las constancias de autos, surge que el centro de vida del niño [FAMILIAR_1], es en la ciudad de Barda del Medio.

Así del acuerdo celebrado entre las partes en Cimarco, delegación Cinco Saltos, provincia de Río Negro, en el cuál las partes acordaron cuota alimentaria y régimen de

comunicación con relación al niño, surge que el centro de vida es junto a su progenitora en la ciudad de Barda del Medio y es el propio demandado, quién en su contestación, refiere textualmente 'que: "... me presenté en el [LUGAR_1]" y "hoy", la ciudad de San Patricio del Chañar es su centro de vida. Cabe resaltar que el jardín al que hace referencia se encuentra en la ciudad de Barda del Medio', siendo su centro de vida y dónde ha transcurrido la mayor parte del tiempo de su vida junto a su progenitora en la ciudad sita en la provincia de Río Negro.

Así, el art. 716 del CCyC, establece que "En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida..

Al respecto la Corte Suprema, ha considerado que "corresponde señalar que frente a la entrada en vigencia del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en orden al principio de aplicación inmediata de las leyes modificatorias de competencia, el criterio seguido en el citado dictamen encuentra recepción expresa en el art. 716 del citado código. Dicha norma fija las reglas en materia de competencia en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes -entre los que se encuentran los procesos de guarda y adopción-, y establece que es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida ... Que en tales condiciones y más allá del modo en que se planteó la controversia, dada la índole de los derechos en juego que requieren la inmediata actuación de un juez que atienda la situación de la menor, corresponde prescindir de los reparos formales, dirimir la cuestión y disponer que resulta competente para entender en el caso el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56, en cuyo ámbito de actuación reside, de manera efectiva y estable, la niña" (CSJN - 30/08/2016 - C., R. F. c. C., M., D. s/ divorcio art. 214, inc. 2do. Código Civil - LA LEY 03/10/2016, 11 LA LEY 04/10/2016, 6 LA LEY 2016-E, 455 DJ 16/11/2016, 34 RCCyC 2016 (noviembre), 128 - AR/JUR/57518/2016)

En este sentido el Superior Tribunal ha dicho que "En función de ello, el Juez con competencia en el domicilio donde reside el menor es quién se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite". En dicha oportunidad, además, señalé que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, ha otorgado primacía al lugar donde éstos viven

efectivamente, ya que consideró que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor intermediación del juez de la causa con la situación de los mismos (cf. Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203, entre otros). Lo expresado anteriormente ha sido receptado por este Tribunal, en cuanto resolvió que quién se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite, en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal es el Juez donde residen las niñas (cf. STJRNS4 AU. 53/10 "P., J. M. S/ Medidas de protección de derechos"). ("C.C.N. C/ H.S.A. S/ INHIBITORIA S/ COMPETENCIA" - del 05/08/2015).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, la Defensora de Menores e Incapaces y atendiendo a los principios de intermediación y tutela judicial efectiva, entiendo que corresponde declararme competente para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

En consecuencia,

RESUELVO:

I.- DECLARARME COMPETENTE para intervenir en estas actuaciones.

II.- Notifíquese a las partes, Defensora de Menores y Fiscalía, de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 36/22 STJ.

Dra. Marissa L. Palacios

JUEZ